

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE AGOSTO DE 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-380/2020

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

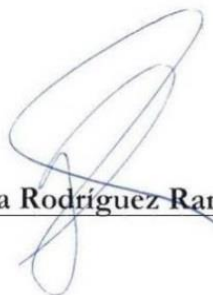
**C. MANUEL ENRIQUE ARANDA MONTERO  
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 12 de agosto del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja al rubro indicado, le notificamos la citada resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).

*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Adrián Arroyo Legaspi

Ciudad de México, a 12 de agosto de 2020

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-HGO-380/2020

**ACTOR:**    **MANUEL**    **ENRIQUE**    **ARANDA**  
**MONTERO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES Y CONSEJO  
ESTATAL DE MORENA EN HIDALGO

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-HGO-380/2020** motivo del recurso de queja presentado por el C. **MANUEL ENRIQUE ARANDA MONTERO**, recibido vía correo electrónico de esta Comisión en fecha 02 de julio del presente año, el cual se interpone en contra de presuntas actuaciones contrarias a nuestra normatividad por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** y el **CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN HIDALGO**.

#### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación del recurso de queja.** En fecha 02 de julio de la presente anualidad, esta comisión recibió vía correo electrónico un escrito de controversia en el que se denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte de la

## **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES y el CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN HIDALGO.**

En su medio de impugnación, medularmente el actor argumenta como agravios lo siguientes:

- La Comisión Nacional de Elecciones, presuntamente fue omisa, al no incluir al promovente en la lista de pre-registro virtual, impidiéndole de este modo participar en la insaculación que definiría a los candidatos a regidores de cada ayuntamiento. Ocasionando que el promovente no apareciera en las listas que utilizó el consejo Estatal de Hidalgo.
- La presunta falta cometida por la Comisión Nacional de Elecciones al nombrar como “coadyuvantes de la Comisión Nacional de Elecciones” al Consejo Estatal de morena en Hidalgo.
- La presunta falta cometida por el Consejo Estatal de Hidalgo al “seleccionar” a los candidatos a regidores de cada ayuntamiento, sin contar con facultades para ello.

**SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión.** Que, derivado de que el escrito de queja presentado por el C. **MANUEL ENRIQUE ARANDA MONTERO** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 16 de julio de 2020, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, siguiendo con el procedimiento se requirió a la autoridad responsable, rindiera un informe respecto de los hechos y agravios hechos valer por el actor, por lo cual se le corrió traslado del escrito de queja para que se encontrara en posibilidades de rendir el informe requerido.

**TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable.** La Comisión Nacional de Elecciones dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 22 de julio de 2020,

en tanto que el Consejo Estatal de morena en Hidalgo omitió dar contestación al requerimiento realizado, motivo por el cual se resolverá con las constancias que obren en el expediente.

En la que medularmente la autoridad responsable argumenta lo siguiente:

“ ...

6, 7 y 8. Este hecho ni se afirma ni se niega, pues es un hecho no atribuible a la Comisión Nacional de Elecciones; sin embargo es pertinente señalar que **esta Comisión Nacional de Elecciones no ha ejecutado ningún acto posterior al registro de aspirantes, puesto que estamos en espera de la confirmación por parte de la secretaría de organización** de las personas que solicitaron su registro sobre su afiliación o no a MORENA, bajo tales circunstancias, y al no contar con la respuesta solicitada, es que en este momento nos encontramos en espera de la información para continuar con los trámites realizados para la insaculación correspondiente; por lo tanto, **los hechos desarrollados por el Consejo Estatal de Hidalgo no tienen que ver con el proceso de selección de candidatos realizado por la Comisión Nacional de Elecciones**; si bien es cierto que en el ACUERDO POR EL QUE SE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2019 – 2020, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS, ejerciendo la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones de nombrar Comisiones Estatales que coadyuven con el proceso de selección, se designó al Consejo Estatal de Hidalgo para ejercer dicha encomienda de ser coadyuvantes para el proceso de selección, pero eso no incluye de forma alguna que ejerzan las funciones de la Comisión de Elecciones, que designen candidatos o que realicen actos sin consentimiento de esta Comisión Nacional de Elecciones.” (lo enfatizado es propio)

Del informe remitido por la autoridad responsable se desprenden como medios prueba a su favor los siguientes:

- **DOCUMENTAL.** Consistente en el *ACUERDO POR EL QUE SE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2019 – 2020, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS*, mediante el cual se acreditan las fechas señaladas para el registro de aspirantes a las regidurías de los municipios del Estado de Hidalgo.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo cuanto favorezca los intereses de esta presidencia del Consejo Nacional de MORENA [sic].
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo cuanto favorezca los intereses de esta presidencia del Consejo Nacional de MORENA [sic].

**CUARTO. Del acuerdo de vista.** Esta Comisión emitió el 23 de julio de 2020, el acuerdo de vista, notificando al actor del informe que se recibió vía correo electrónico de esta Comisión en tiempo y forma por parte de la **Comisión Nacional de Elecciones**.

**QUINTO. De la contestación a la vista.** Que en fecha 25 de julio, se recibió vía correo electrónico por parte del C. MANUEL ENRIQUE ARANDA MONTERO respecto de la vista realizada por esta Comisión del informe emitido por la autoridad responsable.

En el que medularmente expone lo siguiente:

*“En cuanto a la vista que se nos da, manifiesto que las tesis de jurisprudencia argumentadas por la Comisión Nacional de Elecciones no son aplicables en el presente asunto, toda vez que no es “frívolo”, el derecho del promovente, fundador y militante activo de morena que en tiempo y forma ejerció legítimamente su pre-registro para ser considerado como aspirante a candidato al cargo de regidor. El derecho positivo contempla la facultad, el derecho subjetivo que tenemos los ciudadanos y militantes para aspirar a ser postulados a cargos de elección popular, y tal pretensión es posible jurídicamente, no es*

*un imposible, de tal suerte que calificar de “frivolidad” mi pretensión es un lamentable exceso de la Comisión Nacional de Elecciones.”*

**SEXTO. Del cierre de Instrucción:** Que una vez que las partes han tenido el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofrece pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, motivo por el cual se emitió el acuerdo correspondiente en fecha 27 de julio de 2020.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Del Reglamento.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

**TERCERO. Procedencia.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-HGO-380/2020** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 16 de julio de 2020, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**CUARTO. Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

**QUINTO. Forma.** La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

**SEXTO. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

**SEPTIMO. Hechos que dieron origen a la presente *Litis*.** Por economía procesal, no se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución, sin embargo, en síntesis, del escrito de queja el hoy actor, señala entre sus hechos que:

- La Comisión Nacional de Elecciones, presuntamente fue omisa, al no incluir al promovente en la lista de pre-registro virtual, impidiéndole de este modo participar en la insaculación que definiría a los candidatos a regidores de cada ayuntamiento. Ocasionando que el promovente no apareciera en las listas que utilizó el consejo Estatal de Hidalgo.

- La presunta falta cometida por la Comisión Nacional de Elecciones al nombrar como: como: “coadyuvantes de la Comisión Nacional de Elecciones” al Consejo Estatal de morena en Hidalgo.
- La presunta falta cometida por el Consejo Estatal de Hidalgo al “seleccionar” a los candidatos a regidores de cada ayuntamiento, sin contar con facultades para ello.

Derivado de lo anterior esta comisión deberá considerar si los agravios hechos valer resultan fundados y, por consiguiente, si el pre registro de los candidatos a regidores resulta conforme a Derecho y a la Norma Estatutaria.

**OCTAVO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.** Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

*“Artículo 10. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”*

*Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*



**Artículo 17.** (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

**Artículo 41.** ...

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.*

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

**“Artículo 34.** (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en

*esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

*2. Son asuntos internos de los partidos políticos:*

*a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*

*(...)*

*e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y*

*f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

#### **Artículo 35.**

*1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:*

*a) La declaración de principios;*

*b) El programa de acción, y*

*c) Los estatutos.*

#### **Artículo 39.**

*1. Los estatutos establecerán:*

*(...)*

*j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

*k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

#### **Artículo 40.**

*1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

*(...)*

*f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

*g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

*h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*

*...*

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

***“Artículo 14***

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

*...*

*b) Documentales privadas;*

*c) Técnicas; ...*

*(...)*

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

### **Artículo 16**

*1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

*4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

**NOVENO. Conceptos de agravio.** De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que los inconformes de manera específica señalan diversos agravios por lo que esta Comisión estima que para un mejor desarrollo de la Litis debe atenderse el contenido total de la queja. En razón de lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que el inconforme presenta como conceptos de agravios los siguientes:

- La Comisión Nacional de Elecciones, presuntamente fue omisa, al no incluir al promovente en la lista de pre-registro virtual, impidiéndole de este modo participar en la insaculación que definiría a los candidatos a regidores de cada ayuntamiento. Ocasionando que el promovente no apareciera en las listas que utilizó el Consejo Estatal de Hidalgo.
- La presunta falta cometida por la Comisión Nacional de Elecciones al nombrar como: como: “coadyuvantes de la Comisión Nacional de Elecciones” al Consejo Estatal de morena en Hidalgo.
- La presunta falta cometida por el Consejo Estatal de Hidalgo al “seleccionar” a los candidatos a regidores de cada ayuntamiento, sin contar con facultades para ello.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma*

*demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”<sup>1</sup>.*

**DÉCIMO. Del Informe emitido por la autoridad responsable.** La Comisión Nacional de Elecciones dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 22 de julio de 2020, en tanto el Consejo Estatal de morena en Hidalgo omitió dar contestación al requerimiento realizado, motivo por el cual se resolverá con las constancias que obren en el expediente.

En la que medularmente la autoridad responsable argumenta lo siguiente:

“ ...

*6, 7 y 8. Este hecho ni se afirma ni se niega, pues es un hecho no atribuible a la Comisión Nacional de Elecciones; sin embargo es pertinente señalar que **esta Comisión Nacional de Elecciones no ha ejecutado ningún acto posterior al registro de aspirantes, puesto que estamos en espera de la confirmación por parte de la secretaría de organización** de las personas que solicitaron su registro sobre su afiliación o no a MORENA, bajo tales circunstancias, y al no contar con la respuesta solicitada, es que en este momento nos encontramos en espera de la información para continuar con los trámites realizados para la insaculación correspondiente; por lo tanto, **los hechos desarrollados por el Consejo Estatal de Hidalgo no tienen que ver***

---

<sup>1</sup> **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. —Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. —9 de septiembre de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. — Coalición Alianza por Querétaro. —1o. de septiembre de 2000. —Unanimidad de votos”.

**con el proceso de selección de candidatos realizado por la Comisión Nacional de Elecciones**; si bien es cierto que en el ACUERDO POR EL QUE SE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2019 – 2020, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS, ejerciendo la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones de nombrar Comisiones Estatales que coadyuven con el proceso de selección, **se designó al Consejo Estatal de Hidalgo para ejercer dicha encomienda de ser coadyuvantes** para el proceso de selección, pero eso no incluye de forma alguna que ejerzan las funciones de la Comisión de Elecciones, que designen candidatos o que realicen actos sin consentimiento de esta Comisión Nacional de Elecciones.”

(lo enfatizado es propio)

#### **DÉCIMO PRIMERO. Estudio y análisis del recurso de queja presentado por el C. Manuel Enrique Aranda Montero, resumen de agravios y consideraciones del CNHJ.**

**Identificación del acto reclamado.** Del medio de impugnación se desprenden diversos agravios respecto del pre-registro virtual de candidatos a su parecer no se encuentra apegada a la norma estatutaria, con lo que se violan los derechos de los militantes de nuestro instituto político, por lo que, es obligación de esta Comisión entrar al estudio de cada uno de estos, así como de las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable para determinar si son fundados o no los mismos, señalando de manera puntual que el acto reclamado es en sí, que la Comisión Nacional de Elecciones, presuntamente fue omisa, al no incluir al promovente en la lista de pre-registro virtual, impidiéndole de este modo participar en la insaculación que definiría a los candidatos a regidores de cada ayuntamiento.

El entrar al estudio de cada uno de los agravios expuestos por el actor, implica que, si esta Comisión Nacional encuentra que alguno de los Agravios se relaciona entre si con algún otro, no será necesario estudiarlos por separado, ya que estos podrán ser analizados en

conjunto; pueden ser analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de queja, atendiendo a la temática que desarrollan, sin que la forma de estudio genere agravio alguno a los promovente del mismo.

**Resumen de agravios.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios.

**La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad, las manifestaciones realizadas por la parte acusada y las consideraciones realizadas por esta Comisión al respecto:**

**PARTE ACTORA. PRIMERO.** La Comisión Nacional de Elecciones, presuntamente fue omisa, al no incluir al promovente en la lista de pre-registro virtual, impidiéndole de este modo participar en la insaculación que definiría a los candidatos a regidores de cada ayuntamiento.

Esta Comisión considera que el presente agravio se encuentra fundado, toda vez que, la Comisión Nacional de Elecciones, no aclara como es que se recibieron los pre registros y como es que afrontan el llenado de su bandeja de entrada u otros contratiempos que se pudieran suscitar, así como los criterios y métodos a utilizar en el desarrollo del proceso electivo esta primera etapa, generando incertidumbre jurídica para los candidatos.

**PARTE ACTORA. SEGUNDO.** La presunta falta cometida por la Comisión Nacional de Elecciones al nombrar como: como: “coadyuvantes de la Comisión Nacional de Elecciones” al Consejo Estatal de morena en Hidalgo.

A diferencia del agravio que le antecede, se considera que el presente es infundado, dado que en ejercicio de sus facultades la Comisión Nacional de Elecciones de nombrar Comisiones Estatales que coadyuven con el proceso de selección, se designó al Consejo Estatal de Hidalgo para ejercer dicha encomienda de ser coadyuvantes para el proceso de selección, pero eso no incluye de forma alguna que ejerzan las funciones de la Comisión de Elecciones, que designen candidatos o que realicen actos sin consentimiento de esta Comisión Nacional de Elecciones.



**PARTE ACTORA. TERCERO.** La presunta falta cometida por el Consejo Estatal de Hidalgo al “seleccionar” a los candidatos a regidores de cada ayuntamiento, sin contar con facultades para ello.

De las manifestaciones vertidas por la parte actora se desprende que a su consideración el Consejo Estatal de Morena en Hidalgo excedió sus facultades al tener entre su orden del día la aprobación del acuerdo por el cual el Consejo Estatal se constituya en comisión auxiliar y coadyuvante de la Comisión Nacional de Elecciones en las tareas relacionadas con el proceso de selección de candidatas y candidatos a regidores, toda vez que según el artículo 44° fracción V que a la letra dice:

*“v. La Comisión Nacional de Elecciones designará Comisiones Estatales de Elecciones para coadyuvar y auxiliar en las tareas referentes a los procesos de selección de candidatos en cada entidad.”*

Es decir, dado el informe entregado por la Comisión Nacional de Elecciones resulta adecuado que en la orden del día del Consejo Estatal de Morena en Hidalgo existiera un punto para acordar respecto de “**tareas relacionadas con el proceso de selección de candidatas y candidatos a regidores**”.

**Del informe remitido por la autoridad responsable.** La Comisión Nacional de Elecciones dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 22 de julio de 2020, en tanto que el Consejo Estatal de Morena en Hidalgo omitió dar contestación al requerimiento realizado, motivo por el cual se resolverá con las constancias que obren en el expediente.

En la que medularmente la autoridad responsable argumenta en síntesis lo siguiente:

***Esta Comisión Nacional de Elecciones no ha ejecutado ningún acto posterior al registro de aspirantes, puesto que estamos en espera de la confirmación por parte de la secretaría de organización***

**Los hechos desarrollados por el Consejo Estatal de Hidalgo no tienen que ver con el proceso de selección de candidatos realizado por la Comisión Nacional de Elecciones**

(Lo enfatizado es propio)

Ahora bien, dentro del expediente no existe evidencia que indique que el Consejo Estatal excediera sus atribuciones o que invadiera acciones exclusivas que son facultad de la Comisión Nacional de Elecciones, aunado a la declaración de esta última respecto a que aún no existen candidatos seleccionados.

**Una vez analizados los agravios, así como el informe rendido por la autoridad responsable, esta Comisión procede a señalar que la fijación de la presente Litis recae**, sobre validez del pre-registro virtual, para participar en la insaculación que definirá a los candidatos a regidores de cada ayuntamiento en el estado de Hidalgo lo anterior por falta de certeza y legalidad de la misma.

**Al respecto esta Comisión Nacional considera que dos de los agravios hechos valer resultan fundados, sin embargo, para poder acreditar o no acreditar dichas manifestaciones se procederá a la valoración de todos y cada uno de los medios de prueba presentados, consecuentemente se deben valorar individualmente para con ello poder determinar la legitimidad de sus dichos tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General el Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.**

**DÉCIMO SEGUNDO. De la valoración de las pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**Del Reglamento de la CNHJ:**

*“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

**Artículo 87.** *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

#### **De la Ley de Medios:**

##### **“Artículo 14 (...)**

**5.** *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

**6.** *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”*

#### **De la LGIPE:**

*“Artículo 462.*

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

#### **DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA**

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia fotostática de la LISTA DE AFILIADOS DE MORENA registrados en el INE, en donde aparece el quejoso con fecha de afiliación de 13 de octubre del 2013, en el estado de Hidalgo. Prueba que acompañó y que se relacionó con todos y cada uno de los hechos de su queja

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsable**

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en impresión de las documentales que envié a la Comisión Nacional de Elecciones al correo: [cne.juridico04@gmail.com](mailto:cne.juridico04@gmail.com) junto con la solicitud de pre-registro a la candidatura a Regidor, consistentes en: ACTA DE NACIMIENTO; CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES PENALES; DOCUMENTO PRESENTADO ANTE EL IEE HACIENDO CONSTAR EL TRÁMITE OPORTUNO DE LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA Y LA NEGATIVA DE ENTREGARLA; COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTOR; CURP; CURRICULUM VITAE; DECLARACIÓN DE INTERESES; FORMATOS F10, F2, F7, F8 SOLICITADOS Y PROPORCIONADOS POR MORENA, Y DEBIDAMENTE REQUISITADOS; CONSTANCIA DE NO INHABILITACIÓN, PROYECTO DE TRABAJO Y EVIDENCIA FOTOGRÁFICA Y DOCUMENTAL DE ACTIVIDAD POLÍTICA PARTIDISTA EN MORENA, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de su queja.

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y/o gubernamentales y que son actos reconocidos por las autoridades responsables.**

3. LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en impresión de pantalla de las listas de pre-registrados para participar en el proceso de selección de candidatos a regidores y que fue presentada en la sesión del consejo estatal celebrada el día 28 de junio del 2020. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de su queja.

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio**

4. LA DOCUMENTAL PUBLICA 1 consistente en impresión de la convocatoria y orden del día a los consejeros estatales a la sesión del 28 de junio del 2020. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de su queja.

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsable**

5. INSPECCIÓN que esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se sirva practicar el día y hora que la misma señale sobre el correo electrónico del promovente xxxxxxxx@gmail.com para verificar el envío, fecha y hora, así como contenido del mismo y que envíe al correo cne.juridico04@gmail.com solicitando mi pre-registro al proceso de selección de candidato a regidor en Mineral de la Reforma, Hidalgo. Prueba que relacionó con todos y cada uno de los hechos de su queja.

**Misma que se desecha por no existir las condiciones necesarias para su desahogo, adicional de que la misma no es una prueba que se encuentre contemplada en el Reglamento de esta Comisión y mas aún en materia electoral.**

6. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en impresión de pantalla del correo electrónico enviado a cne.juridico04@gmail.com desde mi correo xxxxxxxxx@gmail.com de mi solicitud de pre-registro y documentos que fueron acompañados. Prueba que relaciono con todos ya cada uno delos hechos de su queja.

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio**

7. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el envío del correo el 31 de marzo del 2020 al cne.juridico04@gmail.com relativo a mi solicitud de pre- registro. Prueba que relaciono con todos ya cada uno de los hechos de su queja.

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio**

8. PRESUNCIONAL HUMANA, consistente en el hecho de que las documentales propias que envié vía correo electrónico junto con mi solicitud de pre-registro a la Comisión Nacional de Elecciones fueron enviadas en tiempo y forma dentro del plazo establecido hasta el día 31 de marzo del 2020, presumiéndose entonces que fueron tramitadas dentro de término por el promovente para efectivamente participar en el proceso de insaculación de candidatos a regidor por mi partido, morena. Prueba que relaciono con todos ya cada uno de los hechos de su queja.

**Las mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.**

#### **DE LAS PRUEBAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en todo cuanto favorezca los intereses de esta presidencia del Consejo Nacional de MORENA. Esta probanza la relaciono particularmente con todo lo manifestado en los tres puntos de agravios que se contestan, puesto que resulta de explorado derecho, que las actuaciones judiciales son el producto de todo lo que promuevan y ofrezcan las partes, durante la sustanciación del procedimiento en que intervienen, en este caso a lo largo de la tramitación de la presente denuncia.

**Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.**

- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** en todo cuanto favorezca los intereses de esta presidencia del Consejo Nacional de MORENA. Esta probanza guarda estrecha relación con todo lo manifestado en los puntos de agravios que se

contestan, por lo que se ofrece de conformidad con el principio de congruencia que rige en materia de pruebas, toda vez que esa instancia interpartidista para justificar razonablemente su decisión, deberá de tomar en consideración la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

**Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.**

- **LA DOCUMENTAL CONSISTENTE**, en el ACUERDO POR EL QUE SE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2019 – 2020, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS, mediante el cual se acreditan las fechas señaladas para el registro de aspirantes a las regidurías de los municipios del Estado de Hidalgo. Esta probanza guarda estrecha relación con todo lo manifestado en los puntos de agravios que se contestan, por lo que se ofrece de conformidad con el principio de congruencia que rige en materia de pruebas, toda vez que esa instancia interpartidista para justificar razonablemente su decisión, deberá de tomar en consideración la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables.**

- **LA INSPECCIONAL**, consistente en la revisión que se realice al correo [cne.juridico04@gmail.com](mailto:cne.juridico04@gmail.com),

**Misma que se desecha por no existir las condiciones necesarias para su desahogo, adicional de que la misma no es una prueba que se encuentre contemplada en el Reglamento de esta Comisión y más aún en materia electoral.**



### **DÉCIMO TERCERO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con el informe de la Comisión Nacional de Elecciones y los medios de prueba aportados por la parte actora se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados, sin embargo, esta resolución deja claro que el requerimiento hecho al Consejo Estatal nunca fue desahogado, por lo que el presidente del Consejo Estatal de Hidalgo, se encuentra entorpeciendo y dilatando la impartición de justicia partidaria.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los hechos y agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión y toda vez que los mismos devienen de un acto emitido por una autoridad de nuestro instituto político y el resultado fue que solo uno de ellos resulto FUNDADO, como se ha expresado con las diversas consideraciones que ya han sido expuestas, **tales como la falta de certeza en cuanto al procedimiento de pre-registro en específico.**

Derivado de lo anteriormente expuesto, se desprende que el mecanismo de pre registro presenta una serie de deficiencias y/u omisiones respecto a lo establecido en la norma estatutaria, situación que se traduce en violaciones a los derechos de los militantes, tales como son:

- La omisión de señalar los métodos de recepción de documentación de los postulantes.

Como se puede observar, tal y como lo hace valer el hoy actor, el método de pre- registro presenta inconsistencias que se traducen en violaciones a los derechos de los militantes.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por

lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

*“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral)*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.*

***ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.*** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. —Actor: Partido Popular Socialista. —Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato. —27 de mayo de 1997. —Unanimidad de votos. —Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. —secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007. —Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”. —Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. —19 de diciembre de*

2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008. Actora: Juana Cusi Solana. - Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —14 de agosto de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.*

#### **DÉCIMO CUARTO. DECISIÓN DEL CASO**

Del análisis y estudio de cada uno de los agravios, y una vez que ha quedado manifestado que de los mismos solo uno resulto FUNDADO, esta Comisión considera que lo procedente es INCLUIR al promovente en el PRE- REGISTRO, con el propósito de subsanar la deficiencia del método que generó incertidumbre respecto de la recepción de los documentos que el promovente demuestra fueron enviados y no recibidos, por falta de capacidad de almacenamiento en el correo electrónico designado, lo que viola los derechos de la militancia de nuestro instituto político, lo cual quedó asentado en el considerando DÉCIMO TERCERO de la presente resolución.

En este sentido, lo procedente es INCLUIR AL PROMOVENTE EN EL Pre-registro así como todos los actos que devienen del mismo, ya que esta deja de observar la Declaración de Principios, y transgrede lo dispuesto por el artículo 34 del Estatuto de MORENA.

**DÉCIMO QUINTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.** De todo lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta que de los agravios expuestos solo uno resulta fundado esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que resulta procedente instruir a la Comisión Nacional de Elecciones para que, de haber cumplido con las fechas establecidas para la entrega de documentación, tome en cuenta en las listas del pre-registro al promovente.

Se establece como medida de apremio un **APERIBIMIENTO**, al C. Andrés Caballero Zerón, en su calidad de presidente del Consejo Estatal de Hidalgo de conformidad a lo establecido por el artículo 63° del estatuto vigente, lo anterior por no dar respuesta al requerimiento realizado por esta comisión dentro del expediente que se resuelve.

Sirva esta medida de apremio para que, en casos subsecuentes, esta autoridad responda a los requerimientos que le haga la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y no sea necesario abrir un procedimiento estatutario.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LIGPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran **FUNDADO y PROCEDENTE** el agravio respecto a la omisión de la CNE, al no incluir al promovente en la lista de pre-registro virtual, expuesto por el actor, de conformidad con los considerandos **DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **INSTRUYE** a la Comisión Nacional de Elecciones, de acuerdo con lo señalado en el Considerando **DÉCIMO QUINTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **impone** una Medida de Apremio consistente en un apercibimiento al **C. Andrés Caballero Zerón**, conforme al artículo 63 inciso a) del Estatuto vigente, con fundamento en lo establecido en el Considerando **DECIMO QUINTO** de la presente resolución.

**CUARTO.** **Notifíquese** la presente Resolución a la parte actora el **C. MANUEL ENRIQUE ARANDA MONTERO**, a la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Notifíquese** la presente Resolución a las autoridades señaladas como responsables, la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES y CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN HIDALGO** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEPTIMO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Adrián Arroyo Legaspi